

Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.652, promovido por don Enrique Morgade Vázquez contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas, resolutoria de recurso de alzada contra otro de 25 de agosto de 1959 del Gobernador Civil de La Coruña sobre sanción, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo instado por la representación procesal de don Enrique Morgade Vázquez contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 23 de marzo de 1962, resolutorio de recurso de alzada promovido por el mismo interesado contra otra del Gobernador civil de La Coruña de 25 de agosto de 1961, que sancionó al mismo recurrente como infractor de la Ley de Tasas, debemos declarar y declaramos que aquel acto administrativo es conforme a Derecho y, por consiguiente, válido. Y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Sin declaración especial sobre costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Bleda García contra acuerdo de esta Presidencia del Gobierno de fecha 16 de abril de 1962, que confirmó multa e incautación de aceite por infracción de la Ley de Tasas, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio Bleda García contra el acuerdo de 16 de abril de 1962 de la Presidencia del Gobierno, resolutorio de recurso de alzada formulado por el mismo interesado impugnando resolución de la Fiscalía Superior de Tasas fechada en 16 de febrero anterior, que le sancionó como infractor de la Ley de 30 de septiembre de 1944, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo debatido en el presente proceso es conforme a Derecho y por consiguiente válido, desestimando también la demanda, de la que absolvemos a la Administración General del Estado. Sin declaración especial sobre costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Excmos. Sres

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda disolver la agrupación constituida por los Municipios de San Fernando de Henares y Coslada (Madrid).

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la agrupación que venían constituyendo los Municipios de San Fernando de Henares y Coslada (Madrid) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Clasificar las plazas de los Ayuntamientos de San Fernando de Henares y de Coslada en la forma que se indica a continuación, con efectos desde 1 de marzo de 1964.

Ayuntamiento de San Fernando de Henares. Secretaría: Clase, séptima; grado, 18

Ayuntamiento de Coslada. Secretaría: Clase, octava; grado, 17.

Madrid, 14 de marzo de 1964.—El Director, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido autorizado el Ayuntamiento de Bailén y el Complejo Agrícola de dicha población para aprovechar aguas del río Rumbal, en el embalse de Zocueca, en término de Guarromán (Jaén), con destino al abastecimiento de la población y necesidades del citado Complejo.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza al Ayuntamiento de Bailén y al Complejo Agrícola de dicha población para aprovechar hasta un caudal de 50 litros por segundo cada uno, derivados del río Rumbal, mediante una toma conjunta de 100 litros por segundo en el embalse de Zocueca, en término municipal de Guarromán (Jaén), con destino al abastecimiento de la población y a las necesidades del citado Complejo.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto formulado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, suscrito en Córdoba, en junio de 1962, por los Ingenieros de Caminos don Juan Antonio Viguera González y don Juan Chastang Marín, por un importe de ejecución material de 13.059.603,26 pesetas, con las modificaciones que en su día se acuerden por el Ministerio de Obras Públicas, al ser aprobado definitivamente. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Tercera.—Se otorga esta concesión a perpetuidad.

Cuarta.—Las obras se empezarán en los plazos que se fijen por el Ministerio de Obras Públicas, una vez sea aprobado definitivamente el proyecto de ejecución de las obras y sean bastadas las mismas.

Quinta.—La Administración no responde del caudal que se concede. Los concesionarios vendrán obligados a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminada su instalación en el plazo general de las obras.

Sexta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones quedarán, durante el período de construcción de aprovechamiento, a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y durante el de explotación del mismo al de la Comisaría de Aguas de dicha cuenca, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960. Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero que se designe de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobar este acta la Dirección General.

Séptima.—Las tarifas aplicables en el abastecimiento serán de tres (3,00) pesetas por metro cúbico de agua suministrada.

Octava.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Novena.—Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Décima.—Los concesionarios quedan obligados, tanto en la construcción como en la explotación, al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Undécima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Duodécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Decimotercera.—Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimocuarta.—Dado el destino de parte de las aguas, el vertido de aguas residuales en cauce público precisa la autorización de la Comisaría de Aguas en cumplimiento de las disposiciones vigentes Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962.

Decimoquinta.—Los concesionarios quedan obligados a mantener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.